

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sanciona....

### PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN AL CONGRESO DE LA NACIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES EJECUTIVOS

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento de notificación al Congreso de la Nación de los Acuerdos Internacionales Ejecutivos suscriptos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º: Definición. A los efectos de esta ley se considera Acuerdo Internacional Ejecutivo al que suscribe el Poder Ejecutivo en el marco de su competencia en el manejo de las relaciones exteriores, de sus facultades como jefe supremo de la Nación o por ser comandante en jefe de las Fuerzas Armadas y que no sea susceptible de aprobación por el Congreso de la Nación en razón de los siguientes supuestos:

- a. Su contenido no sea materia de pactos que supongan la vulneración de normas constitucionales o legales, o que implique la sanción de una ley para su cumplimiento;
- b. y b. Su diligenciamiento sea urgente en materias de carácter coyuntural o refiera a cuestiones accesorias o delegadas de otros Tratados Internacionales.

Artículo 3º: Celebración y Denuncia de los Acuerdos Internacionales Ejecutivos. El Poder Ejecutivo debe dar cuenta a ambas Cámaras del Congreso de la Nación de la celebración y de la denuncia de los Acuerdos Internacionales Ejecutivos, dentro de los cinco (5) días de formalizadas.

Artículo 4º: Comunicación a las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y Culto de Ambas Cámaras. Las comunicaciones establecidas en el artículo 3º deben ser diligenciadas a las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras.

Artículo 5º: Registro de Acuerdos Internacionales Ejecutivos. Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras deben implementar un Registro Único de Acuerdos Internacionales Ejecutivos del Congreso de la Nación, accesible en ambas páginas de internet de las Comisiones, cuya función es la de llevar un registro actualizado de estos instrumentos. Los documentos notificados al Registro serán públicos y de libre acceso para su consulta, salvo a los que se le otorgue carácter reservado por parte del Poder Ejecutivo, conforme

lo establecido en el artículo 8° de la Ley 27.275 de Acceso a la información pública, supuesto en el que sólo serán accesibles por los integrantes de las Comisiones.

Artículo 6°: Acuerdos Celebrados. Los Acuerdos Internacionales Ejecutivos suscriptos con anterioridad a la sanción de la presente Ley, deberán ser puestos en conocimiento del Congreso de la Nación dentro de los ciento ochenta (180) de la presente ley.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Martín Maquieyra**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto es una representación del proyecto de autoría del Diputado Hernán Berisso, (MC) expediente 3426-D-2020, que a su vez había sido reproducido por el Diputado Francisco Sánchez (MC) expediente 5052-D-2022; ambos proyectos no fueron tratados y perdieron estado parlamentario.

Estamos convencidos de que esta iniciativa constituye un aporte esencial a la transparencia y al sistema republicano de gobierno, como así también que es imperioso que nuestro país retome una senda que nos aleje del aislamiento internacional, por lo que en razón de estos motivos lo volvemos a impulsar - con leves modificaciones -, por lo que para esta nueva presentación del proyecto se han actualizado y agregado algunos fragmentos en sus fundamentos.

El proyecto tiene por objeto determinar el procedimiento para que el Congreso de la Nación sea notificado de los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo denominados "Acuerdos Ejecutivos".

El objetivo es generar una instancia más en la regulación de la función de control del Congreso de la Nación, que hoy en este aspecto tiene una laguna. Los acuerdos ejecutivos son los Tratados Internacionales - o parte de estos -, que, por no contar con sustancia legislativa o porque se encuadran dentro de otro tratado ya aprobado por el Congreso, permiten al Poder Ejecutivo manifestar el consentimiento en obligarse por ellos, sin la necesidad de que el Congreso los apruebe ni tome conocimiento de su existencia.

Estos acuerdos se diferencian claramente de los "Tratados Formales", por el hecho de que no realizan de manera completa el proceso de celebración y puesta en vigor que tienen estos tratados, sino que en su concreción sólo participa el Poder Ejecutivo. En este sentido no son actos complejos como los tratados formales, para los cuales se requiere primero la negociación por el Poder Ejecutivo y su finalización es con la ratificación, con la participación y competencias en todo el procedimiento, tanto por parte del Ejecutivo como del Legislativo.

Los acuerdos ejecutivos son utilizados por la mayoría de los países y, del análisis del derecho comparado de los países de la región llama la atención el caso de Perú, que destina dentro de su Constitución Nacional un capítulo entero a los Tratados Internacionales, al regular específicamente en su Art. 57º los "Acuerdos Ejecutivos". En este sentido, Perú es el único país de la región que de manera expresa en su Constitución Nacional establece una diferencia entre

ambos tipos de tratados y que, a pesar de conceder al Ejecutivo la potestad de celebrar acuerdos ejecutivos sin la aprobación del Congreso, establece que en todos los casos debe ser notificado.

Por su parte, pese a que Brasil, Chile y Uruguay tienen disposiciones similares a las de Argentina, sin embargo, observamos que, en los tres casos mencionados, la propia Constitución de cada país le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de celebrar y concluir tratados, pero incluso en el mismo artículo en que le da esa facultad, se aclara que debe tener intervención el Poder Legislativo. Más aún, en el caso de Chile y mediante la Ley N°18.158 se ha regulado la publicación de todos los Tratados Internacionales, tanto formales como ejecutivos, promoviendo el libre acceso a la información a sus ciudadanos.

En nuestro país, los Acuerdos Ejecutivos se han generalizado progresivamente desde 1930 en virtud de la rapidez que reclaman ciertas negociaciones, propias del ritmo acelerado de las cuestiones exteriores contemporáneas. De este modo, la conclusión de Tratados Internacionales sin la intervención del Poder Legislativo se ha constituido en una práctica instalada en la política exterior de nuestro país. Al respecto cabe señalar que la Convención de Viena y, en general la práctica internacional, no realiza distinción alguna entre los tratados formales y los acuerdos ejecutivos, pudiendo obligar ambos de forma indistinta a los Estados que celebraron estos acuerdos. Sin embargo, a pesar de ser verdaderos tratados según el Derecho Internacional, los acuerdos ejecutivos no son mencionados por nuestra Constitución Nacional.

Es en este sentido que puede considerarse la existencia de un vacío legal dentro del Derecho Argentino, ya que tales acuerdos, que exceden en número a los conocidos como tratados formales, se celebran sobre la base de una práctica consuetudinaria del poder administrador, que cuenta con la conformidad silenciosa del Poder Legislativo. Es así que el sistema jurídico argentino no ofrece referencias constitucionales precisas y específicas que contemplen esta modalidad de convenios de procedimiento abreviado.

Es de destacar asimismo que, ante tal actividad gubernamental, el Poder Ejecutivo no ha cumplido con la debida participación al Congreso Nacional. Por el contrario, en muchos casos lo ha ignorado. En este sentido, se verifica la existencia de tratados internacionales que han cumplido con las normas de vigencia establecidas en nuestra Constitución y otros que no, así como también constan numerosos intercambios de notas.

En algunos de estos casos, atento a su importancia y contenido, deberían estar sometidos al control político del Congreso, o, en su defecto, ser notificados al Poder Legislativo tal como se

está proponiendo en este proyecto de ley. No obstante, destacamos que los convenios objeto de este proyecto tienen un carácter eminentemente técnico, por lo que en principio no deberían afectar los derechos y garantías individuales por su contenido, de manera que resulta comprensible que el Poder Ejecutivo haya prescindido de la aprobación del Congreso para otorgarles celeridad a las transacciones y negociaciones internacionales, pero esto no implica que deba ser omitido su conocimiento al Parlamento.

Es por esto que el hecho de que esta facultad presidencial de perfeccionar un acuerdo ejecutivo haya sido usada hasta ahora con la debida prudencia y medida, no constituye ninguna garantía y menos aún que exista la plena seguridad de que seguirá siendo así en el futuro.

En general, se subraya que la naturaleza de los asuntos materia de estos convenios, y la dinámica de la cambiante realidad global, imponen la necesidad de imprimirle celeridad a los mecanismos jurídicos e institucionales internos de celebración de acuerdos internacionales en los ordenamientos positivos.

Aun así, consideramos de suma importancia la facultad del Poder Legislativo de controlar el contenido de la materia de los Acuerdos Ejecutivos a fin de que el Poder Ejecutivo no se exceda en sus atribuciones, teniendo en cuenta que se trata de un control a posteriori, ya que está referido únicamente a los tratados celebrados y ratificados por el presidente de la República.

Pero no solo es necesario el conocimiento del Congreso para el adecuado ejercicio de sus atribuciones de control sobre el Ejecutivo, sino que además constituye una derivación necesaria de las obligaciones de transparencia activa que nuestro país asumió en el marco de los compromisos de un parlamento abierto.

El mecanismo que se instituye a través del proyecto que impulsamos permitirá asegurar el acceso a la información por parte de la ciudadanía y consecuentemente garantizar su derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de su reconocimiento como un derecho humano fundamental por parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

A través de este proyecto de ley, proponemos establecer un procedimiento de notificación al Congreso de la Nación de los Acuerdos Ejecutivos suscriptos por el Poder Ejecutivo, definiendo en primer lugar qué se entiende por acuerdo ejecutivo. A la consideración de la intervención del Poder Ejecutivo y la falta de intervención del Poder Legislativo, le agregamos dos supuestos que enmarcan este tipo de acuerdo: 1) que su contenido no sea materia de pactos que supongan vulneración de normas constitucionales o legales o que se necesite una

ley para ser cumplido; y 2) su diligenciamiento sea urgente por la materia que lo requiera o sea una cuestión accesoria o delegada de otro Tratado Internacional conformado conforme el procedimiento complejo.

También establecemos la obligación del Poder Ejecutivo de notificar al Congreso estos tratados o su denuncia, los que una vez ingresados a ambas Cámaras deben ser girados a sendas Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto. Estas Comisiones deben generar un Registro Único de Acuerdos Internacionales Ejecutivos del Congreso de la Nación, accesible en ambas páginas de internet de las Comisiones, por lo que, al estar accesible por los ciudadanos, se garantiza su publicidad, excepto que conforme a la Ley 27.275, de Acceso a la información pública, se le otorgue carácter reservado, por lo que en este caso el acceso sólo corresponderá a los integrantes de las Comisiones.

Por último, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días para que los Acuerdos Ejecutivos ya suscriptos y vigentes sean notificados al Congreso de la Nación.

Señor presidente, el mecanismo que proponemos no entorpece la dinámica de las relaciones internacionales que se instrumentan por esta categoría de acuerdos simplificados, pero resulta un aporte esencial al ejercicio de las facultades de control del Congreso en el marco del sistema republicano, a la transparencia activa y a la tutela efectiva del derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares acompañen la sanción del presente proyecto.

**Martín Maquieyra**  
**Diputado Nacional**